



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



## Nº 5

Martes 08 de enero de 2008

### Censo Provincial de Población PODER EJECUTIVO DECRETO Nº 2356

Córdoba, 21 de diciembre de 2007

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley 8663, Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus Municipalidades y Comunasl y las previsiones contenidas en su similar Nº 5454.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que nuestro régimen de coparticipación provincial tiene en cuenta, como factor primordial para determinar el índice de coparticipación que corresponde a cada Municipio o Comuna, la cantidad de habitantes de los mismos conforme a los datos oficiales del último censo de población realizado por la Nación o Provincia.

Que, atento la fecha del último censo de población oficial, podrían haberse producido cambios significativos en tal indicador, los que inciden de manera directamente proporcional en el mecanismo de distribución de impuestos coparticipables a los Municipios y Comunas, lo que hace necesario contar con datos actualizados a efectos de que la misma sea equitativa.

Que, por otra parte, los censos de población revisten máxima importancia para todos los niveles de Gobierno, ya que permiten conocer el desarrollo demográfico a efectos de elaborar planes y acciones de gestión.

Que, conforme lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 5454, la Dirección de Estadísticas y Censos dependiente de la Secretaría General de la Gobernación constituye el órgano rector de toda la actividad estadística de la Provincia; quien tendrá a su cargo la coordinación y dirección de todas las actividades relacionadas con el operativo censal.

Que, a los fines del correcto desarrollo del proceso, es necesaria la incorporación de nuevas tecnologías informáticas para la captura, registro y procesamiento de la información, que sean acordes al desarrollo que en la materia posee la Provincia.

Que, asimismo, resulta necesaria la creación de un Comité Censal Provincial, a efectos de coordinar todas las acciones tendientes a la correcta ejecución del operativo; pudiendo integrarse al mismo, en carácter de colaboradores, representantes de las universidades nacionales, de las comunidades regionales, de los sindicatos docentes, de los Municipios, u otros organismos invitados por el Comité Censal Provincial.

Por ello, normas legales citadas, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo, 144 de la Constitución Provincial,

#### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

#### **D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1º.-** REALICESE el CENSO PROVINCIAL DE POBLACIÓN en todo el territorio de la Provincia, durante los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de Agosto del año 2008, declarándose al mismo de Interés Provincial.

**ARTÍCULO 2º.-** El CENSO PROVINCIAL DE POBLACIÓN comprenderá las actividades pre-censales, censales y post-censales referidas a la determinación del número de habitantes, su distribución geográfica, sus características demográficas, ocupacionales y situación educacional; estando a cargo del operativo censal la Dirección de Estadísticas y Censos dependiente de la Secretaría General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3º.-** CONSTITUYESE el COMITÉ CENSAL PROVINCIAL el que estará integrado por representantes de cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado que componen el Gabinete Provincial. Dicho órgano será presidido por el titular de la Secretaría General de la Gobernación, quien convocará a los miembros a la primera reunión constitutiva; actuando como Secretario Ejecutivo el titular de la Dirección de Estadísticas y Censos.

**ARTÍCULO 4º.-** El COMITÉ CENSAL PROVINCIAL tendrá a su cargo la coordinación programática y ejecutiva del operativo, con el objeto de asegurar una eficiente colaboración y articulación entre todos los involucrados en el mismo, para lograr movilizar el conjunto de recursos humanos y materiales necesarios a dicho fin.

**ARTÍCULO 5º.-** El Ministerio de Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la Policía de la Provincia brinde la máxima colaboración a las tareas censales, mediante el aporte de todos aquellos elementos materiales y humanos que pudieran serle solicitados, sin que ello afecte su normal funcionamiento.

**ARTÍCULO 6º.-** Las Instituciones y Reparticiones Provinciales, tanto de la Administración Central como Descentralizada, deberán prestar con prioridad y en la forma más amplia y efectiva, los servicios y afectaciones que les sean requeridos por el COMITÉ CENSAL PROVINCIAL.

**ARTÍCULO 7º.-** Las personas designadas para realizar tareas censales, de cualquier nivel que sea, estarán obligadas a cumplirlas en las formas y en las ocasiones que determinen las autoridades del censo, con la sola condición de su nombramiento para el cargo y sólo podrán renunciar o abandonarlas por razones de enfermedad o fuerza mayor justificada. El incumplimiento o la demora no justificada hará pasible a quien incurra en falta a las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 8º.-** TODAS las personas que a los efectos censales sean consideradas habitantes de la Provincia, están obligadas a suministrar la información que se solicite. Quienes no lo hicieran en término, falsearan y omitieran maliciosamente los datos requeridos a través de instrumentos de captación a utilizar en el operativo censal, incurrirán en infracción y serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 5454.

**ARTÍCULO 9º.-** FACULTASE al Señor Secretario General de la Gobernación a dictar las normas que fueren necesarias para la correcta ejecución del operativo censal, determinando su base territorial; creando las Jefaturas Censales pertinentes; determinando las sumas que por cualquier concepto corresponda liquidar a las personas que intervengan en el proceso, autorizándolo a contratar en forma directa la adquisición de bienes de consumo, servicios no personales y bienes de capital destinados al operativo, hasta el índice cien (100) y toda otra norma necesaria para el cumplimiento de su finalidad.

**ARTÍCULO 10º.-** FACULTASE al Señor Ministro de Finanzas a realizar los ajustes presupuestarios que fueren pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**ARTÍCULO 11º.-** INVITASE a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir y colaborar en la

realización del operativo censal, la que se concretará en la forma que el COMITÉ CENSAL PROVINCIAL se lo requiera.

**ARTÍCULO 12º.-** COMUNIQUESE el presente a la Legislatura Provincial.

**ARTÍCULO 13º.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y el Señor Fiscal de Estado, y firmado por el Sr. Secretario General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 14º.-** PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CARLOS CASERIO

MINISTRO DE GOBIERNO

CR. RICARDO ROBERTO SOSA

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO